



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300372019

Expediente : 00021-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA
Entidad : Contraloría General de la República
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00021-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra el correo electrónico notificado el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó la entrega de la información solicitada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la "*Ficha de la trabajadora Zenaida Calderón Anticona y documentos presentados en la oportunidad de su incorporación a la Contraloría General de la República*".

Mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2018¹, la Contraloría General de la República² notificó al recurrente la decisión de no proporcionar la información requerida, indicando que la señora Zenaida Calderón Anticona tiene la calidad de "destacada", en atención al Convenio para su destaque de fecha 4 de julio de 2018, suscrito entre la entidad, Petroperú S.A. y la referida trabajadora; sin perjuicio de ello, entregó a la recurrente la copia de la hoja de vida de la ciudadana Zenaida Calderón Anticona, procediendo a tachar los datos personales, cuya publicidad podría significar una invasión a la intimidad personal y familiar.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no entregó la ficha de la trabajadora³ Zenaida Calderón Anticona, sino únicamente su hoja de vida, precisando además que anteriormente sí se la han proporcionado las fichas de otros dos (2) trabajadores de la entidad.

¹ Conforme con el numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas.

² En adelante, la entidad.

³ La ficha del trabajador contiene los datos personales, categorías en la entidad, estudios superiores, especializaciones, docencias, profesiones/colegiaturas, experiencia laboral, designaciones y encargaturas, méritos y deméritos, experiencia laboral interna y acciones de control.

Mediante Resolución N° 010100212019 del 25 de enero de 2019, este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación del recurrente, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido creada, obtenida, se encuentra en posesión o bajo el control de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2018, la entidad denegó la información requerida, señalando que la señora Zenaida Calderón Anticona, tiene la calidad de "destacada", en atención al convenio suscrito por la entidad, Petroperú y la referida trabajadora.

En ese sentido, la entidad informó que la señora Zenaida Calderón Anticona no tiene relación laboral con ella, sino con Petroperú, ya que, la referida ciudadana fue destacada por Petroperú (entidad de origen) para que desempeñe sus funciones en la Contraloría General de la República (entidad de destino), sin que ello implique la ruptura del vínculo laboral con la entidad de origen⁵.

A pesar de lo antes expuesto, la entidad entregó al recurrente copia de la hoja de vida de la ciudadana Zenaida Calderón Anticona, procediendo a tachar los datos personales, cuya publicidad podría significar una invasión a la intimidad personal y familiar⁶; no obstante, el recurrente considera que la entidad no ha cumplido con entregar la información solicitada de forma específica, como si lo había entregado en una anterior solicitud en la que solicitó las fichas de otros dos (2) trabajadores.


⁴ Es preciso señalar que el plazo para presentación de descargos venció el día 07.02.2019, habiéndose vencido dicho plazo sin que hayan sido presentados.

⁵ De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 832-2013-SERVIR/SPGSC emitido el 27 de diciembre de 2013, que absuelve una consulta sobre destaque de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el cual tiene carácter vinculante y fue aprobado por el Consejo Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) en la sesión de fecha 7 de marzo de 2013.

⁶ Información recabada por la Subgerencia de Personal y Compensaciones.

En ese contexto, corroboramos en el rubro "Personal" del Portal de Transparencia Estándar de la Contraloría General de la República⁷ que la ciudadana Zenaida Calderón Anticona no se encuentra registrada como trabajadora de la entidad.

Asimismo, el recurrente señaló que en anteriores solicitudes de acceso le habían entregado la ficha de los trabajadores Juan Luy Che Rivera y Neil Suller Equenda, sin embargo, dichas personas sí se encuentran registrados en el rubro "Personal" del Portal de Transparencia Estándar de la Contraloría General de la República⁸, incluso se encuentran laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, estando en posesión de la información solicitada, correspondía su entrega.

Siendo así, es preciso señalar que en el presente caso ha quedado acreditado que la ciudadana Zenaida Calderón Anticona no es trabajadora de la Contraloría General de la República y, por ende, no posee una ficha laboral como la requerida, por lo que la información solicitada por el recurrente no ha sido creada ni obtenida por la Contraloría General de la República ni está en su posesión, correspondiendo desestimar la pretensión del recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar la información que considere pertinente al empleador de la ciudadana Zenaida Calderón Anticona.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00021-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra el correo electrónico notificado el 21 de noviembre de 2018, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

⁷ Contraloría General de la República. Portal de Transparencia Estándar. Rubro Personal. IV Trimestre. Diciembre 2018. CAP. Consulta realizada el 5 de febrero de 2019. Véase: <http://doc.contraloria.gob.pe/transparencia/>

⁸ Ob. Cit. CAP, CAS y Pensiones.

⁹ En adelante Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb